

# UACM

Universidad Autónoma  
de la Ciudad de México

*Nada humano me es ajeno*

# *Segunda Sesión Extraordinaria 2020*

## *Consejo Universitario VI Legislatura*



**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# UACM

Universidad Autónoma  
de la Ciudad de México

*Nada humano me es ajeno*



**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**SEXTO CONSEJO UNIVERSITARIO  
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
30 de ENERO de 2020  
Sede Administrativa Garciadiego**

- I.** Registro de asistencia
- II.** Pase de lista y verificación de quórum
- III.** Foro Universitario
- IV.** Aprobación del orden del día

**Propuesta de Orden del día:**

1. Punto de acuerdo informativo sobre el proceso de responsabilidades universitarias en curso, que presenta la Comisión Resolutiva del expediente UACM/CU-6/PRU/001/20.

Q

1. Punto de acuerdo informativo sobre el proceso de responsabilidades universitarias en curso, que presenta la Comisión Resolutiva del expediente UACM/CU-6/PRU/001/20.

En la Ciudad de México, el 29 de enero de 2020, en la sala azul de la sede administrativa de García Diego, sita en Doctor Garciadiego Núm. 168., col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, habiéndose convocado a la continuación de la Sesión Permanente de la Comisión Resolutiva del Proceso de Responsabilidades Universitarias del Expediente UACM/CU-6/PRU/001/20.

VISTO el estado que guarda el presente expediente de responsabilidades universitarias iniciado en contra de la C. DENISE MARTÍNEZ ASCENCIÓN, esta Comisión Resolutiva, conformada por los ciudadanos consejeros universitarios Blanca Edith GUEVARA SÁNCHEZ (por la Comisión de Organización), Adriana CARRILLO MENESES (por la Comisión de Planeación Institucional, Desarrollo y Gestión Universitaria), José Javier APOLINAR GÓMEZ (por la Comisión de Hacienda), Luis Javier BOJORGE GARCÍA (por la Comisión de Asuntos Legislativos), Adriana JIMÉNEZ GARCÍA (por la Comisión de Mediación y Conciliación), Daniel SALOMÓN LÓPEZ (por la Comisión de Asuntos Académicos) y Oscar ARRIAGA CADENA (por la Comisión de Difusión, Extensión y Cooperación Universitaria), conforme lo mandan los artículos 2, 7, 8, 9 fracción IV, 10, 11, 12, 16, 28, 29 y 30 del Reglamento de Responsabilidades Universitarias, procede a examinar lo hasta ahora actuado y analizando los siguientes

### ANTECEDENTES PROCESALES

**Primero.- Legitimación de esta instancia.-** Que esta Comisión Resolutiva es competente para conocer y resolver sobre el presente AUTO DE ACUSACIÓN con fundamento en los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de Responsabilidades Universitarias ya citado; y que los miembros de esta Comisión fueron elegidos por cada una de las Comisiones Permanentes de la Sexta Legislatura del Consejo Universitario de acuerdo con el artículo 6 del mismo Reglamento.

**Segundo.- Solicitud de Inicio de Procedimiento.-** Con fecha 11 de enero de 2020, la C. **VERONICA ALMANZA BELTRÁN** y el C. **DAVID VELÁZQUEZ SUÁREZ**, miembros de la Comunidad Universitaria de esta casa de estudios, hicieron solicitud de inicio del Procedimiento de Responsabilidades Universitarias en contra de la C. **DENISE MARTÍNEZ ASCENSIÓN** con base en los **artículos 2, 8, 9 fracción IV, 19, 20 y 21** del Reglamento de Responsabilidades Universitarias.

**Tercero.- Admisión de la solicitud.-** Que con fecha 14 de enero de 2019 la Comisión de Organización del Sexto Consejo Universitario, sesionando con los consejeros universitarios **Israel GALLEGOS VARGAS, Daniel GARCÍA CARMONA, José Manuel GÓMEZ VIDRIO, Blanca Edith GUEVARA SÁNCHEZ, Pilar Rosa María RODRÍGUEZ JUÁREZ, Mariana ROMERO FERNÁNDEZ, y Carlos Ernesto MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** (Secretario Técnico), recibió la anteriormente mencionada solicitud y emitió AUTO DE ADMISIÓN del presente procedimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de Responsabilidades Universitarias.

**Cuarto.- Notificación Personal al funcionario probablemente responsable C. DENISE MARTÍNEZ ASCENSIÓN.-** Que con fecha 15 de enero de 2020 a las 09:45 horas, el ciudadano **Miguel Ángel ARIAS ORTEGA**, personal habilitado para notificar a la imputada, acompañado de los testigos, C.C. **Pilar Rosa María RODRÍGUEZ JUÁREZ** e **Israel GALLEGOS VARGAS**, se constituyeron en el inmueble sito en *Fray Servando Teresa de Mier 92 y 99 de la Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México C. P. 06080*, para entregar la notificación y emplazamiento de este procedimiento a la C. **DENISE MARTÍNEZ ASCENSIÓN**.

La C. **DENISE MARTÍNEZ ASCENSIÓN** recibió la carpeta de la solicitud de Responsabilidades Universitarias con hojas foliadas de la 000001 a la 000043 que incluye la **SOLICITUD AL CONSEJO UNIVERSITARIO PARA EL INICIO DE RESPONSABILIDADES UNIVERSITARIAS A LA C. DENISE MARTÍNEZ ASCENSIÓN**, dirigida al maestro **Carlos Ernesto MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, Secretario Técnico de la Comisión de Organización del VI Consejo Universitario, y 11 causales de responsabilidades universitarias con 11 anexos. La imputada recibió cédula de notificación del AUTO DE ADMISIÓN y cédula de notificación de EMPLAZAMIENTO. Cabe aclarar que el procedimiento se arraigó en el momento en

que la imputada se dio por notificada después de leer el contenido de la cédula, la cual firmó de recibido con su puño y letra, con lo cual subsanó el error.

**Quinto.- Notificación por edicto en Diario de Circulación Nacional al funcionario probablemente responsable.** Que con fecha del 15 de enero de 2020 el Secretario Técnico de la Comisión de Organización del VI Consejo Universitario solicitó a la Coordinación de Comunicación se encargara de gestionar la publicación de la Notificación a la **C. DENISE MARTÍNEZ ASCENCIÓN** en un diario de circulación nacional. Dicha notificación se publicó en el periódico la Jornada el viernes 17 de enero de 2020.

**SEXTO.- Notificación por medio de la Página Oficial y Avisos colocados en los planteles y sedes de la Universidad al funcionario o Servidor Público Universitario probablemente responsable.** Que con fecha del 17 de enero 2020 se colocó en los planteles y sedes de la Universidad la Notificación a la **C. DENISE MARTÍNEZ ASCENCIÓN** como probable responsable de responsabilidades universitarias, así como también en la página oficial de la Universidad.

**SÉPTIMO.- Constatación de la Notificación realizada.** De los considerandos anteriores se concluye más allá de toda duda que la ciudadana probablemente responsable tuvo oportunidad amplia de conocer tanto la existencia como el contenido del Auto de Admisión emitido por la Comisión de Organización del Sexto Consejo Universitario.

**OCTAVO.- Entrega de argumentos y pruebas por parte del funcionario o servidor público para su defensa.-** Con fecha 20 de enero de 2020, la **C. DENISE MARTÍNEZ ASCENCIÓN** entregó a la Comisión de Substanciación del Expediente un sobre con la integración de su defensa y sus ANEXOS correspondientes a los folios 00001 al 00073, mismos que se sumaron al expediente del Procedimiento de Responsabilidades Universitarias.

**NOVENO.- Emisión del Auto de Acusación.-** Con fecha 22 de enero de 2020 la Comisión Substanciadora del Expediente emitió el AUTO DE ACUSACIÓN en contra de la **C. DENISE MARTÍNEZ ASCENCIÓN**. EL AUTO antes mencionado fue determinado como procedente para UNA CAUSAL de Responsabilidades Universitarias de las once interpuestas por los SOLICITANTES.

**Décimo.- Notificación Personal al Personal o Funcionario probablemente responsable del AUTO DE ACUSACIÓN, a la C. DENISE MARTÍNEZ ASCENCIÓN.-** De acuerdo con la Cédula de Notificación del Auto de Acusación, siendo las 10:47 horas del día 23 de enero de 2020, el C. **Miguel Ángel ARIAS ORTEGA**, personal habilitado para la notificación del AUTO DE ACUSACIÓN, acompañado por el C. **Israel GALLEGOS VARGAS** y la C. **Pilar Rosa María RODRÍGUEZ JUAREZ** , se presentaron en la Coordinación del Plantel Centro Histórico sito en *Fray Servando Teresa de Mier no. 92 y 99, col. Obrera, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080 Ciudad de México* para llevar a cabo la notificación del AUTO DE ACUSACIÓN.

**Décimo Primero.- Notificación vía correo institucional a los SOLICITANTES, el C. DAVID VELÁZQUEZ SUÁREZ Y la C. VERÓNICA ALMANZA BELTRÁN.-** Se realizó la notificación vía correo institucional, enviada desde la dirección electrónica [cu@uacm.edu.mx](mailto:cu@uacm.edu.mx) correspondiente a la oficina del consejo universitario.

**Décimo Segundo.- Notificación Personal del AUTO DE INICIO DE AUDIENCIA al Personal o Funcionario probablemente responsable, C. DENISE MARTÍNEZ ASCENCIÓN.-** De acuerdo con la Cédula de Notificación del Auto de Inicio de Audiencia, siendo las 14:15 horas del 27 de enero de 2020, el C. **Miguel Ángel ARIAS ORTEGA** , personal habilitado para la notificación del AUTO DE INICIO DE AUDIENCIA, se presentó en el domicilio ubicado en Fray Servando Teresa de Mier no. 92 y 99, col. Obrera, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080, para llevar a cabo la notificación del AUTO DE INICIO DE AUDIENCIA a la C. **DENISE MARTÍNEZ ASCENCIÓN**. Firmaron en calidad de testigos las CC. **Noemí Alejandra PÉREZ CHAM** y **Pilar Rosa María RODRÍGUEZ JUÁREZ**.

**Décimo Tercero.- Verificación de la Audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos por parte de los Solicitantes la C. VERÓNICA ALMANZA BETRÁN y el C. DAVID VELÁZQUEZ SUÁREZ,-** Como consta en el ACTA DE APERTURA Y CIERRE DE AUDIENCIA, siendo el martes 28 de Enero de 2020, se presentaron los SOLICITANTES, C. **VERÓNICA ALMANZA BELTRÁN** y **DAVID VELÁZQUEZ SUÁREZ** en el salón A100 del plantel Del Valle, sito en San Lorenzo 290, col. Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, para llevar a cabo

el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos. Los solicitantes fueron citados por la Comisión Resolutiva, integrada por los CC. **Blanca Edith GUEVARA SÁNCHEZ** (por la Comisión de Organización), **Adriana CARRILLO MENESES** (por la Comisión de Planeación Institucional, Desarrollo y Gestión Universitaria), **José Javier APOLINAR GÓMEZ** (por la Comisión de Hacienda), **Luis Javier BOJORGE GARCÍA** (por la Comisión de Asuntos Legislativos), **Adriana JIMÉNEZ GARCÍA** (por la Comisión de Mediación y Conciliación), **Daniel SALOMÓN LÓPEZ** (por la Comisión de Asuntos Académicos) y **Oscar ARRIAGA CADENA** (por la Comisión de Difusión, Extensión y Cooperación Universitaria). La audiencia inició a las 11:40 horas. Durante la citación se presentó la testimonial para el desahogo de pruebas por parte de los solicitantes y la propia Comisión Resolutiva.

**Décimo Cuarto.- Verificación de la Audiencia para el desahogo de pruebas y alegatos por parte de la IMPUTADA, la C. DENISE MARTÍNEZ ASCENCIÓN.-** Como consta en el ACTA DE APERTURA Y CIERRE DE AUDIENCIA, siendo el martes 28 de enero de 2020 a las 15:32 horas dio inicio la audiencia de la IMPUTADA, la **C. DENISE MARTÍNEZ ASCENCIÓN** en el salón A100 del plantel Del Valle, sito en San Lorenzo 290, col. Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, para llevar a cabo el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, ante la Comisión Resolutiva integrada por los C.C. **Blanca Edith GUEVARA SÁNCHEZ** (por la Comisión de Organización), **Adriana CARRILLO MENESES** (por la Comisión de Planeación Institucional, Desarrollo y Gestión Universitaria), **José Javier APOLINAR GÓMEZ** (por la Comisión de Hacienda), **Luis Javier BOJORGE GARCÍA** (por la Comisión de Asuntos Legislativos), **Adriana JIMÉNEZ GARCÍA** (por la Comisión de Mediación y Conciliación), **Daniel SALOMÓN LÓPEZ** (por la Comisión de Asuntos Académicos) y **Oscar ARRIAGA CADENA** (por la Comisión de Difusión, Extensión y Cooperación Universitaria). Durante la citación se presentó la testimonial para el desahogo de pruebas por parte de los solicitantes y la propia Comisión Resolutiva. Asimismo se hace constar la presencia del Defensor de los Derechos Universitarios, **C. Edher**

**Arturo CASTRO ORTEGA**, para garantizar el respeto a los derechos universitarios de la imputada.

## Considerandos

Considerando que la Comisión de Substanciación del Expediente, en su AUTO DE PROCEDENCIA, plantea que “resolvió hacer la exposición de su análisis de la siguiente manera: A) Presentación de la causal, fundamentación legal y análisis de las pruebas ofrecidas por los SOLICITANTES; B) Presentación de la argumentación, fundamentación legal y pruebas ofrecidas por el IMPUTADO; y C) Ponderación de los incisos A y B como antecedente de la CONCLUSIÓN” (Auto de Procedencia, p .2) presentaron ONCE causales de las cuales solo procedió UNA, sin embargo, esta comisión resolutoria revisó cada una de las ponderaciones recibidas por la Comisión substanciadora del expediente. De lo que se desprende:

CAUSAL UNO. - En el escrito de solicitud de Responsabilidades Universitarias presentado por los solicitantes, éstos establecen como causal el daño patrimonial. La Comisión Substanciadora considera “De la lectura, revisión y análisis de los actos reclamados y las pruebas ofrecidas por las partes de esta Comisión concluye que la imputada, Coordinadora del Plantel Centro Histórico:

PRIMERO: Si bien es cierto que no hay daño patrimonial toda vez que, conforme al artículo 21 de la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, lo reclamado por los solicitantes no se relaciona con ninguna de las fracciones del artículo citado... sin embargo, esta Comisión considera que hubo un “uso abusivo del derecho” toda vez que la Coordinación de Comunicación debe hacer públicos los comunicados a petición de las autoridades de gobierno de la universidad.” Por lo que la Comisión de Substanciación determina que “LA PRESENTE CAUSAL ES IMPROCEDENTE”. (Auto de Procedencia, pp. 1-4)

CAUSAL DOS. - En el escrito de la solicitud de Responsabilidades Universitarias presentado por los solicitantes establecen como causal “... la represión, acoso laboral, discriminación, fomento a la segregación, denostación y estigmatización.” La Comisión

substanciadora considera que la imputada “Giró instrucciones por correo electrónico con fecha 27 de noviembre del 2019 al Encargado del Despacho de la Coordinación de Comunicación en función de sus atribuciones como Coordinadora, y con fundamento en la normatividad, sin embargo el contenido de la publicación no es de carácter académico, ni institucional, que el contenido es de carácter personal, político y sin ninguna intención de reconstruir el tejido social del plantel tal y como lo señala en su mismo escrito, sino por el contrario contribuye al clima de agresiones y descalificaciones mutuas buscando incidir en el ánimo de la comunidad de la universidad con la publicación en la página institucional y de la comunidad del plantel cuando reproduce y pega por sí misma o por terceros; el mismo comunicado en tamaño plotter y que pegan en diferentes áreas de los dos edificios del plantel”. La Comisión Substanciadora “considera improcedente la causal por no tener planteamientos concretos que acrediten, modo tiempo y lugar que acredite las violaciones señaladas en la presente causal.” (Auto de Procedencia pp. 4-7)

CAUSAL TRES. - En el escrito de solicitud de Responsabilidades Universitarias presentado por los solicitantes establecen como causal: “Ejercicio indebido de atribuciones”. La Comisión substanciadora considera que los solicitantes “no refieren ningún hecho específico, cometido por la imputada que sea contrario a lo que establece el artículo 54 de Estatuto General Orgánico”. Por lo que la comisión Substanciadora resuelve que: “LA PRESENTE CAUSAL ES IMPROCEDENTE” (Auto de Procedencia, pp. 7-8)

CAUSAL CUATRO. – En el escrito de solicitud de Responsabilidades Universitarias presentado por los solicitantes establecen como causal “Obrar en cumplimiento de una orden emitida por instancia o autoridad competente con o sin formalidades legales que sea contraria a los fines y las funciones de la Universidad, a los derechos universitarios y los procedimientos administrativos previstos por la legislación universitaria” sin embargo, la Comisión substanciadora determina que “los solicitantes no describen ningún hecho que configure acto reclamado a pesar de utilizar el fundamento legal

como causal”. La comisión substanciadora considera que la causal “no se actualiza con la narración de los solicitantes presentan como antecedentes de los hechos. Toda vez que los mismos no presentan documentos con sus anexos ya sean de carácter público o privado que acredite que la imputada haya actuado por instrucciones de un tercero jerárquicamente superior a sus funciones ni a favor ni contrario a los fines y funciones de la universidad tal como lo establece que invocan los solicitantes.” Por lo que la Comisión Substanciadora considera que: LA CAUSAL SE CONSIDERA IMPROCEDENTE. (Auto de Procedencia, pp. 8-9)

CAUSAL CINCO. - En el documento de Responsabilidades Universitarias que presentan los solicitantes se establece como causal la fracción XI del artículo 10 del RRU sin embargo, la Comisión Substanciadora determina que “los solicitantes no describen ningún hecho que configure acto reclamado a pesar de utilizar el fundamento legal como causal”. Por lo que la Comisión Substanciadora determina que “LA CAUSAL SE CONSIDERA IMPROCEDENTE”. (Auto de Procedencia, pp. 9-10)

CAUSAL SEIS. – En el escrito de solicitud de Responsabilidades Universitarias presentado por los solicitantes establecen como causal que la imputada “no dio respuesta a las peticiones realizadas de manera formal e informal por algunos miembros de la comunidad del Plantel Centro Histórico.” Por lo que la comisión considera que la imputada tiene “la obligación de atender y dar seguimiento a los oficios que contengan acuerdos del Consejo de Plantel”, que la imputada “desconoce por acción que los integrantes de la comunidad universitaria tienen derecho a la información, con fundamento legal en el artículo 8’ del Estatuto General Orgánico”, que la imputada “no cumplió con su obligación ineludible de brindar la información requerida, fundamentada en el artículo 81”, que la imputada no cumplió con su obligación contenida en la fracción XIV del artículo 54 del Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.” Por lo que, la Comisión Substanciadora determina que ESTA CAUSAL ES PROCEDENTE. (Auto de Procedencia, pp. 10-12)

CAUSAL SIETE. – En el escrito de la solicitud de Responsabilidades Universitarias presentado por los solicitantes establecen como causal “Presentar documentación falsa relacionada con títulos y grados académicos” La comisión de Substanciación argumenta que “no encontró la motivación del acto reclamado toda vez que en ninguno de los antecedentes señalan cual es el documento que presuntamente la imputada presentó.” Por lo que la Comisión Substanciadora “CONSIDERA IMPROCEDENTE LA CAUSAL”. (Auto de Procedencia, pp. 12-13)

CAUSAL OCHO. – En el escrito de solicitud de Responsabilidades Universitarias presentado por los solicitantes determinan como causal “acto de corrupción y deshonestidad. Refiriéndose en todo momento al presunto plagio académico”. La comisión sustanciadora encontró que: “Las pruebas aportadas fueron el resultado de la detección de similitudes usando la herramienta web Turnitin que dentro de sus varias funciones tiene la de detectar plagios. Por su parte, la Comisión de Substanciación también utilizó dicha herramienta para obtener sus propios resultados.”, con los resultados obtenidos la Comisión determina que “NO hay evidencia de plagio alguno en la tesis de maestría de Denise Martínez”, por lo que la comisión substanciadora determina que “LA CAUSAL ES IMPROCEDENTE” (Auto de Procedencia, pp. 13-23)

CAUSAL NUEVE. - En el escrito de solicitud de Responsabilidades Universitarias presentado por los solicitantes establecen como causal “Falsear documentación oficial emitida por autoridades y órganos universitarios, así como autoridades públicas”. Por su parte, la comisión substanciadora determina que “esta comisión no encontró la motivación del acto reclamado toda vez que ninguno de los antecedentes se ubica descripción, narración o documento alguno donde señalen que la imputada ha falsificado algún tipo de documentación emitida por autoridad, órgano universitario o autoridad pública” por lo que la comisión estima que “Toda vez que el sentido jurídico ‘falsear documentos’ es una realidad jurídica y connotación diferente al presupuesto ‘falsear información’, toda vez que es de comprenderse que no toda la información se encuentra en un documento, ni que todo documento que circule dentro, fuera o en

cualquier ámbito es o debe ser emitida por una autoridad u órgano universitario o autoridades públicas”. Por ello, la comisión substanciadora estima que “LA CAUSAL ES IMPROCEDENTE” (Auto de Traslado, pp. 23-24)

CAUSAL DIEZ.- En el escrito de solicitud de Responsabilidades Universitarias presentado por los solicitantes establecen como causal “Usurpación de profesión”. La Comisión de Substanciación establece que “la imputada realizó estudios de licenciatura en Psicología y los solicitantes no mencionan ni prueban hecho alguno del que se desprenda lo contrario para afirmar que se configura la usurpación de profesión”. Por lo que la Comisión de substanciación del expediente determina que “LA CAUSAL ES IMPROCEDENTE”. (Auto de Traslado, pp. 24-25)

CAUSAL ONCE.- En el escrito de solicitud de Responsabilidades Universitarias presentado los solicitantes establecen como causal “Violentar obligación de transparencia y de rendición de cuentas” a lo que la Comisión de Substanciación del expediente argumenta que “es evidente que ninguna de las partes tiene conocimiento del término de transparencia y rendición de cuentas” por lo que la Comisión Substanciadora determina que “LA PRESENTE CAUSAL ES IMPROCEDENTE” (Auto de traslado, p. 26)

Esta Comisión Resolutiva procedió a la revisión y análisis de los AUTOS, las probanzas y los alegatos. Es en la liga entre los hechos y el Derecho aplicable en donde debemos buscar si ha lugar o no a dictaminar, como ordena el artículo 28 del Reglamento de Responsabilidades Universitarias, la procedencia o improcedencia de la sanción.

Esta Comisión Resolutiva analiza, en los considerandos que siguen, las normas que de acuerdo con el AUTO DE ACUSACIÓN se han infringido, y las relaciona con cada

uno de los elementos de acusación, determinando si es procedente o improcedente sancionar a la IMPUTADA como responsable de los actos documentados.

**PRIMERO.-** Respecto de la **Causal UNO**: Que en el escrito de solicitud de responsabilidades universitarias presentado por los solicitantes, estos establecen como causal el daño patrimonial. De acuerdo con el expediente entregado por la Comisión de Substanciación del Expediente, esta causal se presenta en torno al documento que envió la imputada para su publicación en la página institucional de la universidad el día 28 de noviembre del 2019, titulado **A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA UACM**, signado por la propia imputada. En dicho comunicado la imputada, **C. DENISE MARTÍNEZ ASCENCIÓN**, menciona: “mi persona ha sido objeto de una serie de injurias, calumnias, hostigamiento, acoso laboral. Esto por parte de algunos profesores (...) por lo que los solicitantes refieren que en lugar de responder a la reiterada solicitud que le han hecho a la imputada algunos miembros de la comunidad universitaria del plantel Centro Histórico sobre la aclaración de sus grados académicos, la imputada mandó a publicar un documento de carácter personal, sin que el contenido del mismo integrara la respuesta a lo solicitado.

(Anexo 10 de los SOLICITANTES).

También se especifica, en palabras de los solicitantes: “Este comunicado significa un hostigamiento laboral porque ha hecho uso de recursos materiales y electrónicos oficiales, (...) dando pie a un linchamiento institucional”.

Asimismo se menciona que (...) “Denise Martínez ha hecho uso de los recursos materiales y humanos a su alcance como autoridad; (...) y ha causado un daño patrimonial al hacer uso de indebido (SIC) de los recursos institucionales (artículo 10, fracción III del Reglamento)

(Página 6 del escrito de solicitud de inicio de PRU)

Igualmente se menciona que (...) “el mal uso de los recursos institucionales, de medios electrónicos e impresos de comunicación; el indebido uso de recursos humanos ordenando a personal administrativo la colocación de impresos de carácter personal en las instalaciones universitarias”.

Entre las acciones que enuncian los solicitantes es importante mencionar que la imputada fue omisa en responder a la solicitud que le hicieron algunos integrantes de la comunidad del plantel Centro Histórico sobre la aclaración de sus grados académicos pues la imputada había mandado publicar un documento de carácter personal sin que el contenido del mismo integrara la respuesta a lo solicitado.

Los **SOLICITANTES** concluyeron que la **IMPUTADA** incurrió en **DAÑO PATRIMONIAL** debido al mal uso de los recursos humanos y materiales en referencia a la publicación en la página institucional de la universidad y ordenar a personal administrativo pegar carteles impresos.

Por su parte la **C. DENISE MARTÍNEZ ASCENCIÓN** refiere "(...) el desconocimiento de los académicos **VERÓNICA ALMANZA BELTRÁN Y DAVID VELÁZQUEZ SUÁREZ** del funcionamiento y normatividad aplicable para difundir en los medios de comunicación universitarios."

(Escrito de contestación de la imputada).

Que con base en lo anterior expuesto por los **SOLICITANTES** y la **IMPUTADA**, se analizaron las pruebas presentadas y tanto la documentación que sustenta las acusaciones de los solicitantes y de la imputada no incluyen todos los documentos probatorios que demuestren de manera fehaciente y concreta que se cometió un acto que resultaría en daño patrimonial.

Los anexos presentados por los **SOLICITANTES** son solamente indicativos pues no incluyen la información en modo, tiempo y lugar del daño patrimonial, entendiendo como daño patrimonial “reparación que en dinero o en especie hacen los entes

públicos, por la lesión a la esfera jurídica patrimonial de la persona afectada como consecuencia de su actividad administrativa irregular” según la contraloría de la ciudad de México no se puede establecer como daño patrimonial el acto expuesto en dicho causal.

Por lo anterior, esta Comisión Resolutiva no encontró elementos probatorios sobre **DAÑO PATRIMONIAL** de la **IMPUTADA** con respecto al hacer uso indebido de los recursos institucionales.

**SEGUNDO.-** Respecto de la **Causal DOS**: Que en el escrito de solicitud de responsabilidades universitarias presentado por los solicitantes, estos establecen como causal el Art.10 del Reglamento de Responsabilidades Universitarias, el cual señala que son causas generales de responsabilidad:

IV. -Denostar, estigmatizar, discriminar y cualquier acto que dañe, total o parcialmente, el prestigio de la institución, a los integrantes de la comunidad universitaria por motivos ideológicos, políticos, económicos, de orientación sexual, religiosos, sociales, entre otros previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables en la materia.

De acuerdo con el expediente entregado por la Comisión Substanciadora del expediente, esta causal se presenta en torno al comunicado del día 28 de noviembre en la página institucional, mismo que fue replicado en impresiones de tamaño pliego, las cuales, (sin precisar cuántas fueron) la imputada **C. DENISE MARTÍNEZ ASCENCIÓN** "...mandó pegar en diferentes áreas y muros de los dos edificios del plantel".

La Comisión Substanciadora encontró que en el documento que entregaron los **SOLICITANTE** refieren que "... La actual coordinadora ha difamado diciendo que son

personas ambiciosas de poder a costa de lo que sea." (Página 6 del escrito de solicitud del PRU)

El documento que presentan los **SOLICITANTES** menciona también que "Denise Martínez ha hecho uso de los recursos materiales y humanos a su alcance como autoridad; todo ello para provocar discriminación y segregación ...) dentro de la comunidad estudiantil y académica (...) En ese sentido la profesora Denise Martínez ha incurrido en responsabilidad universitaria al denostar, estigmatizar, discriminar el prestigio de los profesores por meros prejuicios, valoraciones ideológicas e intereses políticos."(Página 6 del escrito de solicitud de PRU).

De igual forma se menciona que "La coordinadora Denise Martínez ha provocado un agresivo clima laboral y no abona en nada para mejorarlo. Hacer uso de medios de comunicación institucionales para fines particulares de intimidar, difamar, señalar y discriminar (lo cual) trae consecuencias y daños para la imagen institucional a nivel interno y externo" (página 6 del escrito de solicitud de PRU).

Entre las acciones que enuncia la imputada en su escrito de contestación manifiesta, respecto al linchamiento institucional, expone: "el linchamiento es hacia la suscrita imputada", la descripción de su dicho la sustenta de la foja 00014 a la 00015 respecto de una publicación que se presenta en el Anexo 6 del escrito de solicitud de los solicitantes, el cual señala: "En dicha publicación se hacen afirmaciones aventuradas, sin fundamento, difamatorias, en resumidas cuentas, son viles mentiras. Al respecto, cito textualmente solo una de las afirmaciones vertidas en el citado artículo: [...Después de la denuncias por usurpación de profesión"].

Y continúa; "cosa que dista mucho de la realidad ya que, a la fecha de la redacción del presente documento, NO EXISTE ninguna denuncia formal ante ninguna autoridad competente en la materia, todo son afirmaciones lanzadas a la ligera."

La Comisión Substanciadora concluyó que la imputada “giró instrucciones por correo electrónico con fecha 27 de noviembre del 2019 al encargado del despacho de la Coordinación de Comunicación en función de sus atribuciones como coordinadora, y con fundamento en la normatividad; sin embargo el contenido de la publicación no es de carácter académico, ni institucional, que el contenido es de carácter personal, político y sin ninguna intención de reconstruir el tejido social del plantel tal y como lo señala en su mismo escrito, sino por el contrario contribuye al clima de agresiones y descalificaciones mutuas buscando incidir en el ánimo de la comunidad de la universidad con la publicación en la página institucional y de la comunidad del plantel cuando reproduce y pega por sí o por tercero; el mismo comunicado en tamaño plotter y que pegan en diferentes áreas de los dos edificios del plantel.”

“Por lo que la imputada justifica en su defensa ser agente justificado de violencias como respuesta a las que refiere haber recibido. Por lo que esta comisión considera que debido a estos comportamientos de revancha y poder es que la imputada continúa con una dinámica contraria a lo que afirma en su comunicado en la página institucional del día 28 de octubre.”

Esta Comisión Resolutiva se une al exhorto que plantea la Comisión de Substanciación del expediente en el que se conmina a las partes a “comportarse de manera adulta, académica, civilizada y cordial para desempeñar con eficiencia las labores que les han sido encomendadas a través de su contrato laboral. Y que recomendamos ampliamente a las partes a actualizar sus conocimientos en materia normativa de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

Con base en lo anterior expuesto por los **SOLICITANTES** y la **IMPUTADA**, así como por la Comisión de Substanciación del expediente, y en el entendido de que su publicación no tuvo la intención de dar respuesta a la petición hecha por parte de integrantes de la comunidad del plantel del Centro Histórico respecto de la inquietud legítima sobre su último grado académico, esta Comisión Resolutiva no encontró

elementos probatorios documentales y fehacientes sobre “represión, acoso laboral, discriminación, fomento de la segregación, denostación y estigmatización” de la **IMPUTADA** hacia los **SOLICITANTES**.

**Tercero.-** Respecto a la **causal TRES**: En el escrito de solicitud del Procedimiento de Responsabilidades Universitarias presentado por los solicitantes, establecen como causal el ejercicio indebido de sus atribuciones. En el análisis que hizo la Comisión Substanciadora del expediente que los solicitantes otorgan en los escritos del Proceso de Responsabilidades Universitarias que se deriva del antecedente que se otorgó a la Comisión de la Resolutiva, se reclama “Ejercicio Indebido de atribuciones” y en el expediente antes mencionado no se refiere a ningún acto específico que haya cometido la imputada. Ellos se basan en la página 6 del escrito de solicitud del Proceso de Responsabilidades Universitarias, mas no se describe o menciona ningún hecho específico en donde la imputada haya cometido dicho acto.

La imputada menciona que los solicitantes no dan argumentación alguna del acto reclamado y solo son apreciaciones personales.

Por lo anterior esta Comisión Resolutiva no encontró elementos probatorios sobre **EJERCICIO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES** de la **IMPUTADA** con respecto a realizar un ejercicio indebido de atribuciones.

**Cuarto.-** Respecto de la **causal CUATRO**: En el escrito de solicitud de Responsabilidades Universitarias presentado por los solicitantes establecen como causal: “Obrar en cumplimiento de una orden emitida por instancia o autoridad competente con o sin formalidades legales que sea contraria a los fines y las funciones de la Universidad, a los derechos universitarios y los procedimientos administrativos previstos por la legislación universitaria.” En esta causal no hay descripción de alguna de las faltas mencionadas en la causal. Al no existir ningún antecedente en el expediente de Responsabilidades Universitarias, y no encontrar la motivación del acto reclamado en el expediente antes mencionado, no existe manera de confirmar que se

haya actuado a través de una orden de un superior jerárquico. La imputada no presenta argumentos que contradijeran lo mencionado por los solicitantes.

Por lo anterior esta Comisión Resolutiva no encontró elementos probatorios sobre **OBRAR EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN EMITIDA POR INSTANCIA O AUTORIDAD CON O SIN FORMALIDADES LEGALES QUE SEA CONTRARIA A LOS FINES Y LAS FUNCIONES DE LA UNIVERSIDAD, A LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS Y LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTAS POR LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA** de la **IMPUTADA** con respecto a seguir una orden de un superior jerárquico.

**QUINTO.-** Respecto de la **Causal CINCO**: Que en el escrito de solicitud del Procedimiento de Responsabilidades Universitarias presentado por los solicitantes, estos establecen como causal “Perturbar o impedir el libre ejercicio de las actividades académicas de cualquier integrante de la comunidad universitaria” como lo enuncia la fracción XI del artículo del RRU . De acuerdo con los documentos probatorios entregados por la comisión de substanciación del expediente, la Comisión Resolutiva no encontró ningún elemento concreto por parte de los solicitantes y de la imputada que permita validar esta causal.

Ya que la Comisión Resolutiva no encontró elementos probatorios que validen esta causal y por lo tanto la declara improcedente.

**SEXTO.-** Respecto de la **Causal SIETE**: Que en el escrito de solicitud de Responsabilidades Universitarias presentado por los solicitantes establecen como causal: “Presentar documentación falsa relacionada con títulos y grados académicos.”

La Comisión Substanciadora del Expediente indicó “Los solicitantes no describen ningún hecho que configure acto reclamado a pesar de utilizar el fundamento legal como causal, toda vez que el hecho concreto que constituye la fracción se refiere

a DOCUMENTOS FALSOS. Resolviendo “Esta Comisión considera improcedente la causal citada como acto reclamado en el escrito de los solicitantes.”

Revisando el expediente se confirmó que los denunciados no presentan prueba alguna que demuestre falsificación de documentos.

Esta comisión ratifica la improcedencia del caso.

**SÉPTIMO.-** Respecto de la **Causal OCHO**, en el escrito de solicitud del Procedimiento de Responsabilidades Universitarias presentado por los **SOLICITANTES** establecen como causal “Realizar algún acto de corrupción.”

Acto reclamado: Acto de corrupción, refiriéndose en todo momento al presunto plagio académico.

Motivación del Acto reclamado: Los solicitantes manifiestan en su escrito de solicitud del Procedimiento de Responsabilidades Universitarias el presunto plagio académico cometido por la imputada en el antecedente señalado con el número 4:

“Nos dimos a la tarea de investigar sus trabajos de titulación de la licenciatura y maestría y nos dimos cuenta que ambos trabajos, presuntamente, son producto del plagio académico,” [...] algunos maestros y alumnos solicitamos ante el Consejo Universitario y Consejo de Plantel la renuncia o destitución de la Coordinadora Denise Martínez (ver anexo 8), porque el plagio académico constituye un acto de corrupción y deshonestidad.”

La imputada vierte sus argumentos de defensa de la foja 00012 a la 00014 de su escrito de contestación -que da inicio con la definición de corrupción- afirmando que “la Secretaría de la Función Pública, en su calidad de autoridad en el combate a la corrupción define el ‘...abuso del poder para beneficio propio’ y continúa con una descripción de la clasificación que la autoridad en comento hace en materia de corrupción, distingue actos de corrupción de menores, corrupción política con la

finalidad de mostrar los elementos principales que distinguen a un acto como acto de corrupción y argumenta: ‘Es decir, no se advierte la conexión entre el supuesto plagio académico y el acto de corrupción, al no contener los elementos de abuso de poder’ (...) ‘cantidad de fondos perdidos y manipulación de políticas, instituciones y normas de procedimiento en la asignación de recursos de financiamiento’.”

La Comisión de Substanciación solicitó información a los demandantes **VERÓNICA ALMANZA BELTRAN** y **DAVID VELÁZQUEZ SUÁREZ** vía oficio UACM/CU-6/RRU/003/20 sobre la detección que hicieron en el reporte de trabajo profesional de licenciatura y tesis de maestría de la **C. DENISE MARTÍNEZ ASCENCIÓN** de un posible plagio. Las pruebas aportadas fueron el resultado de la detección de similitudes usando la herramienta web Turnitin que dentro de sus varias funciones tiene la de detectar plagios. Por su parte, la Comisión Substanciadora también utilizó dicha herramienta para obtener sus propios resultados. Lo que la Comisión detectó primero, es que el trabajo que realizó la **C. DENISE MARTÍNEZ ASCENCIÓN** para obtener el grado de licenciatura no fue una tesis, sino un Reporte de Trabajo Profesional.

***Respecto al Reporte de Trabajo Profesional para obtener el grado de licenciatura la Comisión Substanciadora señala que:***

El sistema [Turnitin] *detecta algunas citas, por lo que no hay plagio aquí.*

[Refiriéndose a los textos no citados, la Comisión Substanciadora] *Es claro que los textos sí se corresponden.* Sin embargo, lo que detectó el programa de Turnitin arrojó otros sitios web, como se puede ver en las capturas de pantalla. Buscando también directo en Google una fracción de párrafo, se encuentran varios sitios con párrafos del mismo texto.

*El siguiente bloque de probable plagio, y el cual de hecho contiene mucha más información, es todo lo referente a la descripción de la UACM (en ese entonces*

UCM), que se presenta en el Capítulo 2: su historia, modelo, carreras, evaluaciones, tutorías, en fin, descripciones para las que no está mal repetir lo que ya está escrito, *no habría razón de describir en propias palabras* la descripción de la licenciatura en Ingeniería en Sistemas de Transporte Urbano.

***Respecto a la tesis de Maestría, la Comisión de Substanciación señala que:***

Las secciones que no estuvieron citadas y se detectaron, en la corrida hecha por la Comisión, no en la de los demandantes...

[parte del texto carente de cita]...*lleva a una propuesta de campaña de la misma autora* Por tanto, NO hay evidencia de plagio alguno en la tesis de maestría de la **C. DENISE MARTÍNEZ ASCENCIÓN.**

De los resultados demostrados, esta Comisión no encuentra elementos para mantener vigente la presente causal, por lo tanto, consideramos que la causal es **IMPROCEDENTE.**

**PRIMERO.-** En los documentos Reporte de Trabajo Profesional y Tesis de Maestría se identificó tanto por los denunciantes como por la Comisión Substanciadora con total claridad y sin lugar a duda elementos que sostienen la presunción de plagio académico, tales como párrafos de texto copiado de otras fuentes, sustitución de palabras, el reacomodo de fragmentos, sin indicar o dar crédito a sus autores; así como citas directas a fuentes primarias omitiendo señalar que fueron tomadas de fuentes secundarias.

**SEGUNDO.-** Esta comisión observó el uso de párrafos, en ambos documentos, sin dar crédito al trabajo del que fueron copiados o parafraseados; por lo que consideramos que existen elementos para la presunción de plagio académico y violación a los derechos de autor.

**TERCERO.-** La imputada no presenta documento alguno que acredite contar con los derechos de autor para el uso legítimo del material empleado en su Reporte de Trabajo Profesional o en su Tesis. Tampoco aportó elemento alguno que eliminara la presunción de plagio académico.

**CUARTO.-** Las razones presentadas por la Comisión de Substanciación para el uso del material sin dar crédito a los autores originales no anulan o invalidan la presunción de plagio, toda vez que con base a los estándares internacionales es obligatorio obtener autorización de propietarios de los derechos de autor y/o dar crédito en todo momento a los autores originales; incluyendo los trabajos propios previamente publicados **(ETICO-UNESCO, S/F)**.

**QUINTO.-** Por lo anterior se mantuvo la presunción de plagio señalada por los denunciantes.

**SEXTO.-** Los resultados del programa Turnitin no pueden ser tomados como prueba de violación de derechos de autor o plagio académico, toda vez que su función se limita a identificar coincidencias entre documentos, sin discriminar si es que respetan o no las normas de citación o los derechos de propiedad intelectual.

**SÉPTIMO.-** Los solicitantes no anexan documento alguno emitido por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, que es la única instancia facultada para acreditar el delito de violación al Derecho de Autor.

**OCTAVO.-** Los solicitantes no anexan Dictamen Técnico emitido por un órgano académico que determine si se configura la figura de plagio académico.

**NOVENO.-** La **UNAM**, al ser la institución que dictaminó sobre dichos documentos, sobre cuya base emitió los títulos de licenciatura y maestría, es la instancia directamente responsable de resolver en la materia, habiendo respondido a los denunciantes que aún se encuentra en proceso de revisión.

**DÉCIMO.-** La normatividad vigente no establece la instancia competente al interior de la universidad, que sería la encargada de conocer sobre la presunción de plagio académico o violación al derecho de autor. Tampoco existe el procedimiento a seguir en caso de presentarse una denuncia de presunto plagio académico. Esta es una omisión grave en nuestra normativa.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Aun de confirmarse el presunto plagio académico, este ocurrió habría ocurrido antes de que la **IMPUTADA** ocupara la función de coordinadora de plantel, por lo cual, con base en el RRU no se le puede imputar la causal: “Realizar algún acto de corrupción.”

**DÉCIMO SEGUNDO.-** La normatividad vigente no otorga a la Comisión Resolutiva la atribución de dictaminar sobre derechos de autor o sobre la originalidad y el cumplimiento de las normas éticas y académicas que debe guardar todo trabajo o producto académico.

Por ello, esta comisión considera que rebasa sus atribuciones y facultades el dictaminar en materia de derecho de autor o plagio académico.

Por todo lo antes expuesto esta Comisión Resolutiva resuelve que la causal 8 es improcedente.

**OCTAVO.-** Respecto de la **Causal NUEVE**, los solicitantes manifiestan que la imputada realizó el siguiente acto: “Falsear documentación oficial emitida por autoridades y órganos universitarios, así como autoridades públicas.”

Los solicitantes fundan su acusación de *Falsear documentación oficial* en el artículo 54 del Estatuto General Orgánico de la **UACM**, que alude a *Las obligaciones y atribuciones del coordinador del plantel*, y específicamente a su fracción VIII, que a la letra dice: *Ser responsable del resguardo de los recursos materiales del plantel, sus espacios físicos e instalaciones.*

Sin embargo, los solicitantes escriben: “De acuerdo al artículo 54 del Estatuto General Orgánico de la **UACM**, fracción VIII, el Coordinador del plantel es el responsable del

resguardo de los recursos materiales del plantel, espacios físicos e instalaciones y es causa de responsabilidad universitaria el violentar los derechos Humanos y Universitarios (artículo XXI del Reglamento de Responsabilidades Universitarias)”

De la redacción de este párrafo se desprende que el siguiente texto: *y es causa de responsabilidad universitaria el violentar los derechos Humanos y Universitarios (artículo XXI del Reglamento de Responsabilidades Universitarias)* forma parte de la fracción VII del artículo 54 del Estatuto General Orgánico, lo cual no es verdad, como puede observarse.

Por otro lado, durante la audiencia del día martes 28, el **C.DAVID VELÁZQUEZ SUÁREZ** , uno de los solicitantes, aclaró que en realidad se refería al artículo 58 del Estatuto General Orgánico, que a la letra dice:

*El coordinador del plantel podrá ser revocado de su cargo cuando se acredite que:*

- I. Ha incumplido con sus obligaciones o se ha excedido en sus atribuciones, contraviniendo las que para su cargo se han previsto en el presente Estatuto, de conformidad con la normatividad correspondiente.*
- II. Se acredite que ha incurrido en responsabilidad civil, administrativa y penal durante su encargo.*

Como puede notarse, ni en el artículo 54 ni en el artículo 58 del Estatuto General Orgánico aparece referencia alguna a la causal fundada en la fracción XXI del artículo 10 del Reglamento de Responsabilidades Universitarias, que a la letra dice “Falsear documentación oficial emitida por autoridades y órganos universitarios, así como autoridades públicas”.

Aun en el caso de que se aludiera a la fracción II del artículo 58, en lo que toca a *que se acredite que ha incurrido en responsabilidad civil, administrativa y penal*, tampoco hay elementos en el expediente de este Procedimiento de Responsabilidades Universitarias para afirmar que se haya falseado ninguna información oficial emitida por autoridades u órganos universitarios, ni que se haya falsificado documento oficial alguno emitido por alguna autoridad pública.

Por lo anterior, esta Comisión Resolutiva no encontró elementos probatorios sobre **FALSEAR DOCUMENTACIÓN OFICIAL EMITIDA POR AUTORIDADES Y ÓRGANOS UNIVERSITARIOS, ASÍ COMO AUTORIDADES PÚBLICAS.**

**NOVENO.-** Respecto de la **Causal DIEZ**, los solicitantes acusan a la imputada de “Usurpar atribuciones o profesiones”. A partir de la definición de estas figuras jurídicas, y una vez revisado el contenido respectivo en el expediente integrado por la Comisión Substanciadora, se reitera la improcedencia de esta causal. No hay elementos para afirmar que la imputada usurpó atribuciones de un puesto distinto al que ocupa, ni que ejerció o usurpó alguna profesión que no sea la suya.

La Comisión Substanciadora del expediente de este Procedimiento de Responsabilidades Universitarias, en sus ponderaciones afirma lo siguiente:

*Se considera usurpación de profesión el que (una persona) se atribuya públicamente el carácter de ser profesionista si tener título profesional, u ofrezca o desempeñe sus servicios sin tener autorización para ejercerla; conforme al artículo 323 del código penal vigente en la Ciudad de México y que los mismos solicitantes mencionan en su anexo 3. Entiéndase como profesión el grado académico de estudios superiores a nivel Licenciatura y que requiera autorización para ejercerla (;) entiéndase dicha autorización como la cédula profesional (lo cual no es motivo de la causal que los solicitantes manifiestan). El título o cédula no son documentos oficiales que permitan ejercer o no una determinada profesión. Ejemplo: la Secretaría de Educación Pública obliga que, para ejercer (su profesión) al médico, abogado, arquitecto, psiquiatra, (o) psicólogo (,) como es el caso de la imputada (,) requieren título y cédula para acreditar sus conocimientos y que estos están validados por los planes y programas de estudios inscritos en la SEP. Sin embargo, los títulos y cédulas de posgrado no son requisito para ejercer la profesión, si fuera verdadero el supuesto de los solicitantes, el quehacer*

*de nuestra universidad sería incompleto y no tendríamos validez para emitir títulos que les permita ejercer su profesión a nuestros estudiantes.*

Por lo anterior, esta Comisión Resolutiva no encontró elementos probatorios sobre **USURPAR ATRIBUCIONES Y PROFESIONES**

**DÉCIMO.-** Respecto de la **Causal Once**, los solicitantes afirman que la imputada violentó las obligaciones de consulta, transparencia y rendición de cuentas, y fundamentan su acusación en el artículo 10, fracción XXV del Reglamento de Responsabilidades Universitarias.

En el expediente que entregó la Comisión Substanciadora se considera **IMPROCEDENTE EL AUTO DE ACUSACIÓN** respecto a la causal que se reclama.

En la revisión de esta causal, y también del expediente emitido por la Comisión Substanciadora, dada la información que se recibió, y tomando en cuenta las anotaciones de la misma Comisión, se concluye que:

Lo que se reclamó por parte de los solicitantes a la imputada **C. DENISE MARTÍNEZ ASCENCIÓN** es lo siguiente: *“se le solicitó el documento probatorio de estudios de doctorado y se le pidió un comunicado oficial al respecto, dirigido a la comunidad. No obstante, ella no cumplió con la petición del órgano local de gobierno, que es el Consejo de Plantel, por lo cual ha incurrido en una falta (artículo 10, fracción XXV del Reglamento de Responsabilidades Universitarias). (Dictamen de la Comisión Sustanciadora del expediente, p. 26)*

A) Tomando en cuenta el trabajo de La Comisión Substanciadora del expediente y concordando con ello, *“los SOLICITANTES desconocen los términos de*

*transparencia y rendición de cuentas, así como lo que la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en su capítulo IV, RENDICIÓN DE CUENTAS establece, así como los artículos 29 y 30 relacionados.*

Cabe mencionar que la definición de “Rendición de cuentas”, según la página de internet del Poder Judicial, es la siguiente: *Deber que tienen los servidores públicos de informar, justificar, responsabilizarse pública y periódicamente, ante la autoridad superior o la ciudadanía por sus actuaciones y sobre el uso dado a los fondos asignados y los resultados obtenidos en procura de la satisfacción de las necesidades de la colectividad, con apego a criterios de eficiencia, eficacia, transparencia y legalidad.*(<https://www.poder-judicial.go.cr/>).

Así pues, continúa la Comisión Substanciadora: *Y esto justamente es referente a la cuenta pública, a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de adquisiciones y utilización óptima de los recursos que se le proporciona a cada institución.*

Es pertinente hacer énfasis en los artículos ya mencionados en la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México:

*Artículo 29.- La cuenta pública del año anterior de la Universidad será revisada por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*La Universidad contará con un órgano de control interno denominado Contraloría General, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto General Orgánico.*

*Artículo 30.- La Universidad establecerá sus normas en materia de adquisiciones, bajo los principios de legalidad, transparencia, eficiencia, honradez y utilización óptima de los recursos.*

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay ningún acto cometido por la imputada que vaya en contra de los artículos ya mencionados de la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, por ello esta causal no se justifica. En palabras de la Comisión Substanciadora:

“ambas partes desconocen el término de Transparencia y Rendición de Cuentas, que establece la Ley de Universidad Autónoma de la Ciudad de México.”

La Comisión Resolutiva, al analizar lo que acerca de esta causal número Once del **AUTO DE ACUSACIÓN** emitió la Comisión de Substanciación del Expediente, por **“Violentar las obligaciones de consulta, transparencia y rendición de cuentas”**, donde resuelve que no hay ninguna prueba de ello, está de acuerdo con que la imputada no ha hecho ningún acto que tenga que ver con los Artículos 29 y 30 de la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, relacionado con la Rendición de Cuentas; ya que lo que reclaman los solicitantes no tiene nada que ver con la causal, y es claro que no tienen idea del término de Transparencia y Rendición de Cuentas.

Lo reclamado por los solicitantes corresponde a la causal Seis, que procederemos a analizar enseguida, y por lo tanto la causal Once es **IMPROCEDENTE**.

Conforme a lo antes dicho, analizaremos la causal Seis.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Respecto de la **causal SEIS**: En el escrito de solicitud de responsabilidades universitarias presentado por los solicitantes, estos establecen como causal “Violentar o negar el acceso efectivo de los derechos universitarios, entre otros los derechos académicos, políticos universitarios, de petición, de reunión, de asociación y laborales.” En su momento la Comisión de Substanciación del expediente

analizó los documentos probatorios que otorgaron los solicitantes y la imputada, y encontró las siguientes:

Toda vez que las diferentes peticiones de profesores de la comunidad universitaria del plantel Centro Histórico, así como la petición del Consejo de Plantel son legítimas, y es obligación de los funcionarios de la Universidad atenderlas y responderlas, con fundamento en el artículo 54, fracción V del Estatuto General Orgánico, que a la letra dice:

Artículo 54.-Las obligaciones y atribuciones del coordinador del plantel son:

V. Gestionar y ejecutar lo acordado por el consejo del plantel para que sea llevado a cabo de manera eficiente y expedita, de conformidad con la normatividad para tal efecto.

**PRIMERO.** - La imputada se refiere a las atribuciones del Consejo de Plantel, pero convenientemente no menciona las obligaciones de la Coordinación, por lo que incurre en falta, toda vez que la imputada, en su carácter de coordinadora de plantel, tiene la obligación de atender y dar seguimiento a los oficios que contengan acuerdos del Consejo de Plantel, acto que evidentemente, y según su propia declaración por escrito en la foja número 00011, y como se muestra en el anexo 9 en la foja 00064, la imputada agrega a su escrito de contestación que se negó a proceder, argumentando desconocimiento de la normatividad. Bajo el principio legal de que "**LA IGNORANCIA DE LA LEY NO EXIME A NADIE DE SU RESPONSABILIDAD**", no hay argumento alguno que valide su respuesta de fecha 16 de diciembre de 2019 al Consejo de Plantel Centro Histórico, por lo que la imputada incurre en responsabilidad, toda vez que el fundamento legal no es de carácter interpretativo, sino imperativo.

**SEGUNDO.** - Que la imputada desconoce por acción que los integrantes de la comunidad universitaria tienen derecho a la información, con fundamento legal en el artículo 80 del Estatuto General Orgánico, que a la letra dice:

Artículo 80. - los integrantes de la comunidad tendrán derecho a la información que deberá ser respetado por las instancias y funcionarios de la Universidad en la medida en que no violen derechos a la privacidad individual protegidos por el Estado.

**TERCERO.** - Que la imputada no cumplió con su obligación ineludible de brindar la información requerida, obligación que está fundamentada en el artículo 81 del Estatuto General Orgánico y que a la letra dice:

Artículo 81. -Los integrantes de la Comunidad tienen derecho al ejercicio de petición siempre que se formulen las demandas por escrito de manera pacífica y respetuosa, y ningún funcionario de la Universidad puede oponerse a esto. Los integrantes de la comunidad tienen derecho a recibir respuesta por escrito por parte de la instancia competente de la Universidad y a quien se haya dirigido la demanda, en un término que no exceda de los diez días naturales una vez recibida la petición; no se podrán alegar en la justificación de la negativa a dar como respuesta razones de confidencialidad, más allá de las que indiquen en su caso las normas de transparencia y acceso a la información pública vigentes en la Ciudad de México.

**CUARTO.** - Que la Imputada no cumplió con su obligación contenida en las fracciones V y XIV del artículo 54 del Estatuto General Orgánico, que a la letra dice:

Artículo 54. Las obligaciones y atribuciones del Coordinador del Plantel son:

XIV-facilitar en tiempo y forma toda la información bajo su responsabilidad que el Consejo de Plantel o cualquier miembro de la comunidad solicite para cumplir con el buen funcionamiento del plantel.

**QUINTO.** - Esta causal es procedente por evidente violación a la normatividad citada en las líneas anteriores. Al reconocer que se negó a dar contestación al Consejo de Plantel, la imputada violentó el derecho constituido en el artículo 81 de Estatuto General Orgánico que reconoce el derecho de petición de la comunidad, y al que como funcionaria no puede oponerse, fundamento que no es de carácter interpretativo sino

imperativo. Dado que su respuesta debe darse en un término que no exceda los diez días naturales una vez recibida la petición, y habiendo transcurrido el término obligatorio la imputada incurrió en responsabilidad universitaria.

Cabe señalar que la **IMPUTADA** decidió dar respuesta hasta el día 21 de enero de 2020, cuando ya estaba en curso este Procedimiento de Responsabilidades Universitarias. Por lo tanto,

esta Comisión Resolutiva,

a partir del análisis realizado en los puntos anteriores

discutió el caso y llegó al siguiente

## **Dictamen de Procedencia**

**PRIMERO.-** La **C. DENISE MARTÍNEZ ASCENCIÓN** incumplió con las obligaciones contenidas en tres artículos de nuestro Estatuto General Orgánico, a saber: Artículo 54, fracciones V y XIV; Artículos 81 y 88, que a la letra dicen:

*Artículo 54. Las obligaciones y atribuciones del coordinador del plantel son:*

...

*Fracción V- Gestionar y ejecutar lo acordado por el consejo de plantel para que sea llevado a cabo de manera eficiente y expedita, de conformidad con la normatividad establecida para tal efecto.*

*Fracción XIV- Facilitar en tiempo forma toda la información bajo su responsabilidad que el consejo de plantel o cualquier miembro de la comunidad solicite para cumplir con el buen funcionamiento del plantel.*

...

*Artículo 80. Los integrantes de la Comunidad tendrán derecho a la información que deberá ser respetado por las instancias y funcionarios de la Universidad, en la medida en que no violen derechos a la privacidad individual protegidos por el Estado.*

*Artículo 81. Los integrantes de la Comunidad tiene derecho al ejercicio de petición, siempre que se formulen las demandas por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y ningún funcionario de la Universidad puede oponerse a esto. Los integrantes de la Comunidad Universitaria tiene derecho a recibir respuesta por escrito por parte de la instancia competente de la Universidad y a quien se haya dirigido la demanda, en un término que no exceda los diez días naturales una vez recibida la petición; no se podrán alegar en la justificación de la negativa a dar como respuesta razones de confidencialidad, más allá de las que indiquen en su caso las normas de transparencia y acceso a la información pública vigentes en el Distrito Federal.*

Por lo anterior la Comisión Resolutiva del Procedimiento de Responsabilidades Universitarias UACM/CU-6/PRU/001/20 determina que las faltas de la imputada son causa de las responsabilidades enunciadas en el artículo X, fracciones I, II y XIII del Reglamento de Responsabilidades Universitarias, que son las siguientes:

- I. Incumplir las atribuciones, funciones y obligaciones previstas en la legislación universitaria,
- II. Violar, por acción u omisión, las obligaciones establecidas en la Ley de la Universidad, el Estatuto General Orgánico, el Contrato Colectivo de Trabajo, el Reglamento del Consejo Universitario y demás reglamentos, disposiciones y normas aplicables,

...

XIII. Violentar o negar el acceso efectivo de los derechos universitarios, entre otros los derechos académicos, político universitarios, de petición, de reunión, de asociación y laborales.

Por lo tanto, luego de ponderar el alcance de las transgresiones cometidas y conforme al principio procesal de proporcionalidad, nos remitimos al Reglamento de Responsabilidades Universitarias, en sus artículos 11 y 16, cuyo contenido es el siguiente:

## **ARTÍCULO 11**

Para efectos del Reglamento, las sanciones aplicables son:

I. Amonestación escrita,

II. Apercibimiento,

III. Baja,

IV. Suspensión,

V. Inhabilitación,

VI. Destitución del puesto, y

VII. Revocación.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de otras establecidas en la legislación universitaria y serán independientes de la responsabilidad penal, civil o administrativa en que pueda incurrir el imputado en los ámbitos local, federal o internacional.

## **ARTÍCULO 16**

Las sanciones previstas en el artículo 11 se determinarán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. Daño causado,
- II. Bien jurídico tutelado dañado total o parcialmente,
- III. Gravedad de la responsabilidad en que se incurra,
- IV. Circunstancias y los medios de ejecución,
- V. Incumplimiento sistemático de las atribuciones, funciones u obligaciones,
- VI. Ocultamiento de información o documentación,
- VII. Obrar con abuso de la condición jerárquica,
- VIII. Aprovechamiento de las condiciones de tiempo modo o lugar que dificulten o impidan la defensa de víctimas, ofendidos, terceros,
- IX. Reincidencia,
- X. Monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de las atribuciones, funciones u obligaciones, y
- XI. Valor patrimonial afectado.

Así pues, luego de revisar y analizar el contenido del expediente remitido a esta Comisión Resolutiva por la Comisión Substanciadora, y después de ponderar todos los elementos anteriormente citados de nuestra legislación universitaria,

**esta Comisión**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** De lo expuesto, fundado y motivado **HA LUGAR A DICTAMINAR LA PROCEDENCIA DE UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la **C. DENISE MARTÍNEZ ASCENCIÓN** en los términos de los artículos 10 y 28 del Reglamento de Responsabilidades Universitarias, por lo cual se aprueba dicha **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en los términos que señala el artículo 5, fracción II del Reglamento de Responsabilidades Universitarias, que la define de esta manera:

II. Amonestación escrita.- Advertencia por escrito formulada por la instancia sancionadora en la que se exhorta al cumplimiento de las obligaciones que surjan por la aplicación de la legislación universitaria. La amonestación puede ser pública o privada.

**SEGUNDO.-** De lo expuesto, fundado y motivado **HA LUGAR A DICTAMINAR LA PROCEDENCIA DE UN APERCIBIMIENTO PÚBLICO** a la **C. DENISE MARTÍNEZ ASCENCIÓN**, en los términos que señala el artículo 5, fracción III del Reglamento de Responsabilidades Universitaria.

Apercibimiento.- Comunicación por escrito de la instancia sancionatoria mediante la cual se hace un llamado o solicitud a alguna de las partes para el cumplimiento de una orden u obligación, de igual modo implica una advertencia sobre las consecuencias ante el incumplimiento de lo solicitado. El apercibimiento puede ser público o privado.

Este **DICTAMEN DE PROCEDENCIA** es aprobado por los consejeros universitarios integrantes de la Comisión Resolutiva en el Procedimiento de Responsabilidades Universitarias UACM/CU-6/001/20 contra la **C. DENISE MARTÍNEZ ASCENCIÓN**, coordinadora del plantel Centro Histórico.

# **LA COMISIÓN RESOLUTIVA**

Blanca Edith Guevara Sánchez

**Comisión de Organización**

Adriana Carrillo Meneses

**Comisión de Planeación Institucional, Desarrollo y Gestión Universitaria**

José Javier Apolinar Gómez

**Comisión de Hacienda**

Luis Javier Bojorge García

**Comisión de Asuntos Legislativos**

Adriana Jiménez García

**Comisión de Mediación y Conciliación**

Daniel Salomón López

**Comisión de Asuntos Académicos**

Oscar Arriaga Cadena

**Comisión de Difusión, Extensión y Cooperación Universitaria**

Ciudad de México a 29 de enero 2020.

**Propuesta de punto de acuerdo informativo que presenta la Comisión Resolutiva del Proceso de Responsabilidades Universitarias, Expediente, UACM/CU-6/PRU/001/20**

**Pleno del Sexto Consejo Universitario UACM  
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 29 (Presentación de Dictámenes) del REGLAMENTO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO y del Artículo 28 (la Comisión Resolutiva emitirá un dictamen) y el Artículo 30 (la Comisión Resolutiva emitirá un punto de acuerdo para desahogarse en el Pleno), del REGLAMENTO DEL RESPONSABILIDADES UNIVERSITARIAS se somete a la consideración del Pleno la siguiente:

**Exposición de Motivos**

Que el día 14 de enero dio inicio el Proceso de Responsabilidades Universitarias con número de oficio UACM/CU-6/PRU/001/20 contra la C. Denise Martínez Ascención, cuando la Comisión de Organización emitió la solicitud e inicio del Procedimiento de Responsabilidades Universitarias presentada por la C. Verónica Almanza Beltrán y el C. David Velazquez Suárez, todos ellos miembros de la comunidad de la UACM.

Puesto que este procedimiento es parte de nuestra normatividad y está armonizado con la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y el Estatuto General Orgánico, contiene toda la ruta procesal, por lo que se convocaron y constituyeron las comisiones encargadas de llevar dicho procedimiento: Comisión Substanciadora y Comisión resolutive. Ambas comisiones fueron integradas por consejeros y consejeras universitarias de la sexta legislatura a través de las comisiones permanentes del Consejo Universitario.

Si bien el procedimiento da inicio ante la solicitud de tres miembros de la comunidad universitaria, la cual contiene los argumentos y las documentales con las que sustentan esta, el Reglamento, al regirse por los principios de proporcionalidad, economía procesal, transparencia, inmediatez, publicidad, oralidad, debido proceso, certeza y seguridad, contenidos en el artículo 7 del RRU garantiza a la IMPUTADA, Denise Martínez Ascención, el debido proceso, por lo que fue notificada y presentó sus documentales de defensa así como sus alegatos. En este sentido las Comisiones Sustanciadora y Resolutiva en todo su trabajo consideraron, analizaron y trabajaron con lo expuesto por las PARTES y con información de la que se allegaron, tal como dan cuenta los ANTECEDENTES PROCESALES del Dictamen de Procedencia que presentó la Comisión Resolutiva a este Pleno.

El resultado de este trabajo permite reconocer que existen faltas graves a la legislación universitaria, toda vez que se percibieron huecos importantes en nuestros instrumentos jurídicos, a pesar de esto, la Comisión buscó emitir una resolución proporcional respecto a la norma vigente de la Universidad.

Al ser el procedimiento de Responsabilidades Universitarias contra la C. Denise Martínez Ascención como miembro de la Comunidad Universitaria, la Comisión Resolutiva no podía extralimitar sus funciones, aún con documentales e indicios de posible plagio dentro de su

reporte de trabajo recepcional de licenciatura y tesis de maestría emitidas por otras instituciones educativas, por lo que no se puede fincar responsabilidades ni determinar sanciones fuera de nuestra normatividad vigente.

No obstante, el hecho violatorio encontrado es de urgente atención, ya que, no se puede permitir que nuestra Universidad pierda el sentido de trabajar bajo el principio de Cooperación y Apoyo Mutuo, así como el trabajo colegiado, pues esto es parte esencial de nuestro querido proyecto educativo.

En este sentido, es atribución de este órgano de gobierno atender y dar certeza del cumplimiento de las funciones sustantivas de la UACM. Además, la sociedad apuesta a que la Universidad contribuya a resolver las problemáticas sociales, económica y políticas que le aquejan. Y que este Consejo Universitario, en pleno ejercicio de la autonomía, tiene las atribuciones y el deber ético de fortalecer nuestra institución desde la legalidad y su normatividad para que la UACM, con su comunidad, contribuyamos a la construcción una sociedad más justa.

### **Considerandos:**

Que el Dictamen de Procedencia del Procedimiento de Responsabilidades Universitarias contra la C. Denise Martínez Ascención, que emitió La COMISIÓN RESOLUTIVA encuentra como causas generales de responsabilidad la de “violentar y negar el acceso efectivo de los derechos universitarios, entre otros los derechos académicos, políticos universitarios, **de petición**, de reunión, de asociación y laboral.” establecido en el REGLAMENTO DE RESPONSABILIDADES UNIVERSITARIAS que inciden en el artículo 10 de la fracciones I, II Y XIII.” (p. 5)

Que el incumplimiento de la normatividad de manera indirecta y directa, afecta a la Universidad de manera transversal y posibilita otras causas generales de responsabilidad.

Que las pruebas presentadas por la C. Denise Martínez Ascención confirman que la coordinadora del plantel Centro Histórico hizo caso omiso a la solicitud de la Comunidad Universitaria y el Consejo de Plantel.

Que en nuestra Universidad ningún coordinador de plantel puede tomar decisiones por encima de ningún Consejo de Plantel ni mucho menos de la comunidad universitaria.

Que la C. Denise Martínez Ascención, coordinadora del plantel Centro Histórico de la UACM cometió una violación a las obligaciones como coordinadora, en la legislación vigente de nuestra casa de estudios, generando un acto de omisión.

Que el artículo 54, fracción V determina que los coordinadores de plantel deben gestionar y ejecutar lo acordado por el Consejo de Plantel de forma eficiente y expedita.

Que el artículo 80 del Estatuto General Orgánico determina que los miembros de la comunidad tienen el derecho a solicitar información y este será respetado por las instancias y los funcionarios de la Universidad.

Que el artículo 81 del Estatuto General Orgánico determina que las peticiones que se formulen de forma escrita se deben atender en un plazo no mayor a diez días naturales.

Que no se comprobó con argumentos sólidos que la coordinadora del plantel Centro Histórico violara sistemáticamente la obligación de brindar información.

Que la C. Denise Martínez Ascención es profesora investigadora de esta casa de estudios, y la sanción del procedimiento de responsabilidades universitarias sólo es en su condición como funcionaria universitaria, sus derechos y funciones laborales deben ser garantizadas, por lo que sus obligaciones como profesora investigadora son vigentes.

### **Fundamentación legal**

Artículos 2 (LA UNIVERSIDAD COMO ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO), 3 (EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA), 4 (ATRIBUCIONES DE LA UNIVERSIDAD), 5, fracciones I (PRINCIPIO DE COOPERACIÓN Y APOYO MUTUO), III (CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES DE LOS Y LAS TRABAJADORAS) y IV (LAS FUNCIONES DE LOS TRABAJADORES LAS DETERMINAN LOS ÓRGANOS COLEGIADOS CORRESPONDIENTES), 15 (CONSEJO UNIVERSITARIO COMO MÁXIMO ÓRGANO DE GOBIERNO) y 17, fracciones, V, XII, y XVII (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO) de la LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; artículos 2 (EL CONSEJO UNIVERSITARIO RESUELVE LO NO PREVISTO), 3 (LA UNIVERSIDAD GOZA DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO CON ATRIBUCIONES EN SU NORMATIVIDAD), 4 (FUNCIONES SUSTANTIVAS DE LA UNIVERSIDAD), 5 (EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA), 14 fracción I (EXPEDIR Y DEROGAR NORMAS Y DISPOSICIONES), 32 (LA CONTRALORÍA GENERAL ES UN ÓRGANO DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD) 36, fracciones VII, VIII Y XX (ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL) 54, fracciones, V y XIV (OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS COORDINADORES DE PLANTEL), 80 (DERECHO DE LA COMUNIDAD A LA INFORMACIÓN) y 81 (DERECHO DE PETICIÓN DE LA COMUNIDAD) del ESTATUTO GENERAL ORGÁNICO; Artículo 2 (SON SUJETOS DE ESTE REGLAMENTO), 5, fracciones II (Amonestación escrita) y VI (Apercibimiento); 6 (INSTANCIAS PARA APLICAR EL REGLAMENTO DE RESPONSABILIDADES UNIVERSITARIAS); 8 (QUIÉNES INCURREN EN RESPONSABILIDADES UNIVERSITARIAS); 9, fracción IV (SUJETOS DE RESPONSABILIDADES UNIVERSITARIAS); 10 fracciones, I (INCUMPLIMIENTO DE ATRIBUCIONES Y FUNCIONES) II. (VIOLAR POR ACCIÓN U OMISIÓN LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVIDAD), y XIII. (NEGAR ACCESO EFECTIVO DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS), del REGLAMENTO DE RESPONSABILIDADES UNIVERSITARIAS.

**La Comisión Resolutiva del Proceso de Responsabilidades Universitarias, Expediente UACM/CU-6/PRU/001/20 propone el siguiente punto de acuerdo:**

PRIMERO.- El Pleno del Sexto Consejo Universitario, una vez conocido y estudiado el AUTO DE DICTAMEN DE PROCEDENCIA de la Comisión Resolutiva, determina que ha lugar la sanción impuesta de amonestación pública a la C. Denise Martínez Ascención, coordinadora del plantel Centro Histórico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; toda vez que se comprobó que es responsable de negación de información y en su actuar cometió agravios, mismos que violentan los artículos 54 fracciones V y XIV, así como 80 y 81 del Estatuto del General Orgánico.

SEGUNDO. - Instrúyase a la Coordinación de Comunicación se publique en los medios oficiales de la Universidad la siguiente amonestación pública:

*En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 54 fracciones V y XIV, 80 y 81 del Estatuto General Orgánico y artículo 10, fracciones I, II y XII; y 11 fracción I del Reglamento de Responsabilidades Universitarias, y viendo el estado que guarda el Procedimiento de Responsabilidades Universitarias con número de oficio UACM/CU-6/PRU/001/20, se procede a emitir la siguiente:*

***Amonestación Pública***

*A la C. DENISE MARTÍNEZ ASCENCIÓN, toda vez que incumplió con obligaciones y atribuciones propias de su cargo como coordinadora de plantel, ya que no contestó en tiempo y forma a la solicitud que la comunidad universitaria del plantel Centro Histórico le hizo llegar a través del Consejo de Plantel, violentando así el derecho de la comunidad a recibir información por parte de los*

*funcionarios de la Universidad; asimismo incumplió con el acuerdo emanado de dicho Consejo, MÁXIMO ORGANO LOCAL DE GOBIERNO del plantel Centro Histórico de la UACM.*

*Comisión Resolutiva*

*Sexta Legislatura*

*Procedimiento de Responsabilidades Univrsitarias UACM/CU-6/PRU/001/20*

TERCERO.- Hágase del conocimiento a la C.DENISE MARTÍNEZ ASCENCIÓN, Coordinadora del plantel Centro Histórico.

CUARTO.- El Pleno del Sexto Consejo Universitario, una vez conocido y estudiado el AUTO DE DICTAMEN DE PROCEDENCIA de la Comisión Resolutiva, determina que ha lugar la sanción impuesta de apercibimiento público a la C. Denise Martínez Ascención, coordinadora del plantel Centro Histórico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; toda vez que se comprobó que es responsable de negación de información y en su actuar cometió agravios, mismos que violentan los artículos 54 fracciones V y XIV, así como 80 y 81 del Estatuto del General Orgánico.

CUARTO.- Instrúyase a la Coordinación de Comunicación se publique en los medios oficiales de la Universidad el siguiente Apercibimiento público:

*En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 54 fracciones V y XIV, 80 y 81 del Estatuto General Orgánico y artículo 10, fracciones I, II y XII; y 11 fracción II del Reglamento de Responsabilidades Universitarias, y viendo el estado que guarda el Procedimiento de Responsabilidades Universitarias con número de oficio UACM/CU-6/PRU/001/20, se procede a emitir el siguiente:*

*Apercibimiento Público*

*A la C. DENISE MARTÍNEZ ASCENCIÓN, toda vez que incumplió con obligaciones y atribuciones propias de su cargo como coordinadora de plantel, ya que no contestó en tiempo y forma a la solicitud que la comunidad universitaria del plantel Centro Histórico le hizo llegar a través del Consejo de Plantel, violentando así el derecho de la comunidad a recibir información por parte de los funcionarios de la Universidad; asimismo incumplió con el acuerdo emanado de dicho Consejo, MÁXIMO ORGANO LOCAL DE GOBIERNO del plantel Centro Histórico de la UACM.*

*En caso de persistir la práctica de la falta antes mencionada, podrá ser causa de responsabilidad universitaria, recibiendo la sanción proporcional al daño causado a la Universidad, lo anterior estipulado en el artículo 11 del Reglamento de Responsabilidades Universitarias que a la letra dice:*

*ARTÍCULO 11*

*Para efectos del Reglamento, las sanciones aplicables son:*

- I. Amonestación escrita,*
- II. Apercibimiento,*
- III. Baja,*
- IV. Suspensión,*
- V. Inhabilitación,*
- VI. Destitución del puesto, y*
- VII. Revocación.*

*Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de otras establecidas en la legislación universitaria y serán independientes de la responsabilidad penal, civil o administrativa en que pueda incurrir el imputado en los ámbitos local, federal o internacional.*

*Comisión Resolutiva  
Sexta Legislatura  
PRU UACM/CU-6/PRU/001/20*

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la C.DENISE MARTÍNEZ ASCENCIÓN, Coordinadora del plantel Centro Histórico.

SEXTO. - Instrúyase al Consejo del Plantel Centro Histórico dar puntual seguimiento a los acuerdos que sean de obligación y atribución correspondiente de la coordinadora del plantel la C. DENISE MARTÍNEZ ASCECIÓN e informe cualquier omisión de incumplimiento a los acuerdos emitidos a la Contraloría General de la UACM. Asimismo se instruye al Consejo de Plantel hacerle llegar por los canales oficiales a la coordinadora del plantel, las minutas donde se contengan los acuerdos tomados por el ÓRGANO COLEGIADO.

SÉPTIMO. - Instrúyase a la Contraloría General dar puntual seguimiento a las posibles notificaciones de incumplimiento presentadas por el Consejo de Plantel, en contra de la Coordinadora para que, de persistir la falta ejecute las acciones pertinentes de conformidad con su competencia y atribuciones.

OCTAVO.- Publíquese este acuerdo por los medios oficiales de la Universidad.